

AMPARO DIRECTO 20/2024.

**QUEJOSAS: ANHEUSER-BUSCH, LLC.,
Y CERVECERÍA MODELO DE MÉXICO,
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

**TERCERA INTERESADA: CERVEZAS
CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

**COTEJÓ:
SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA
COLABORÓ: ANGELICA FLORES MONTIEL**

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	38
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada oportunamente por persona legitimada.	38-39
III.	EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	La existencia del acto reclamado está acreditada.	39
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundado uno de los conceptos de violación expuesto por la quejosa y respecto de los restantes argumentos, su estudio es innecesario en virtud de que en términos de lo resuelto la Sala Especializada tendrá que emitir una nueva sentencia.	39-53

V.	DECISIÓN	ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Anheuser Busch, Limited Liability Company y Cervecería Modelo de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintitrés dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.	53
----	----------	--	----

AMPARO DIRECTO 20/2024.

**QUEJOSAS: ANHEUSER-BUSCH, LLC.,
Y CERVECERÍA MODELO DE MÉXICO,
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

**TERCERA INTERESADA: CERVEZAS
CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ:

**SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA
COLABORÓ: ANGÉLICA FLORES MONTIEL**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 20/2024, promovido por Anheuser Busch, Limited Liability Company y Cervecería Modelo de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable¹, por conducto de su apoderado legal Daniel Sánchez y Béjar en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad 405/22-EPI-01-6 por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en revisar la legalidad de la

¹ En adelante Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México.

sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que determinó la nulidad de la resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por la que declaró que se actualizó la infracción administrativa prevista en la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Solicitud de infracción ante el Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual (IMPI).** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México, a través de su apoderado legal, solicitaron al IMPI la declaración administrativa de la infracción prevista en el artículo 213, fracciones I y XI, incisos c) y d), de la entonces vigente Ley de la Propiedad Industrial, así como la imposición de las medidas provisionales en contra de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable², tras considerar que el diseño de las cervezas AMSTEL ULTRA es similar en grado de confusión con la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, actualizándose actos de competencia desleal.
2. Dicha solicitud fue registrada con el número de folio 28629 y, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, fue admitido a trámite el procedimiento mediante el oficio 49429, el cual se radicó con el número de expediente **P.C.2803/2018 (Z-10) 28629**.
3. **Resolución del IMPI.** Una vez integrado el procedimiento, mediante resolución contenida en el oficio con número de folio 23740 de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual adscrita a la Dirección General

² En adelante Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma.

Adjunta de Propiedad Industrial, declaró en contra de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma la infracción administrativa prevista en la fracción I del artículo 213³, de la entonces vigente Ley de la Propiedad Industrial y le impuso la correspondiente sanción⁴.

4. Al respecto, la autoridad administrativa resolvió conforme a las siguientes consideraciones⁵:

- En primer orden analizó la excepción de falta de acción y de derecho, así como la de falta de interés jurídico para promover un procedimiento de infracción por competencia desleal, hechas valer por la demandada, esto es, por Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma.
- Así, estableció que estudiaría en forma conjunta ambas excepciones y señaló que resultaban improcedentes en virtud de que la actora demostró tener interés jurídico para iniciar el procedimiento de infracción correspondiente.
- Lo anterior, con base en las Actas de fe de hechos números 2.492 y 2.497 de fechas veinte de junio y cinco de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, y la diversa Acta número 10.198 de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, con las que acreditó la imagen comercial con la que se identifica la cerveza MICHELOB

³ **Artículo 213.** Son infracciones administrativas:

I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;

⁴ Página 215 de la resolución del IMPI de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno en el cuaderno de medidas cautelares del expediente 405/22-EPI-01-6.

⁵ Véase la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno emitida por el IMPI, agregada en el expediente 405/22-EPI-01-6 de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

ULTRA, la cual es fabricada y comercializada por la actora en el procedimiento administrativo.

- En ese sentido, concluyó que la actora acreditó la titularidad de la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, por lo que infirió que contaba con interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de infracciones materia del asunto en contra de la presunta infractora, en términos de lo dispuesto por los artículos 188 de la Ley de la Propiedad Industrial y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende, contaba con facultades para ejercer acciones correspondientes a la defensa de los derechos de propiedad industrial inherentes a la imagen comercial del producto que fabrica y comercializa.
- Por último, sostuvo que en virtud de que la infractora realizó actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implicaban competencia desleal y había obtenido ingresos derivados de dicha conducta, impuso a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S. A. de C. V., una sanción equivalente a 10,000 UMA's (diez mil Unidades de Medida y Actualización) al día cinco de julio de dos mil dieciocho, fecha en que se constató la conducta infractora, la cual, podría adicionarse hasta por 500 unidades similares por cada día en que persistiera la infracción cometida, con independencia de las sanciones adicionales que conforme con la ley de la materia pudieran proceder.
- En ese orden de ideas, la autoridad administrativa ordenó a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma que se abstuviera de seguir realizando la conducta por la cual estaba siendo sancionada.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, el

ocho de octubre de dos mil veintiuno, Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección de Propiedad Intelectual. Dicho recurso se admitió a trámite mediante oficio 28526 de quince de octubre del mismo año y se registró con el número de expediente **R.R. 137/2021/21836**.

6. **Resolución del recurso.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós la citada autoridad, mediante la resolución identificada con el número de folio 3991, en lo conducente, resolvió lo siguiente⁶:

- La autoridad administrativa calificó de infundado el argumento de la recurrente relativo a que, derivado de la reforma a la Ley de la Propiedad Industrial de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la imagen comercial es susceptible de registrarse como una marca no tradicional. Por ello, Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, debieron de acreditar su interés jurídico en el procedimiento de declaración administrativa de infracción de origen con el correspondiente título de registro marcario que protegiera, precisamente, la imagen comercial de sus productos.
- La autoridad señaló que se adhería a la resolución impugnada, en virtud de que la recurrente pasó por alto el hecho de que la solicitud de declaración administrativa de infracción fue presentada por Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México, no con base en su calidad de titulares de registro marcario, sino

⁶ Resolución agregada en el expediente 405/22-EPI-01-6 de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

que solicitó el estudio de presuntos actos de competencia desleal por parte de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma.

- En ese sentido, consideró que los solicitantes en el procedimiento administrativo no sustentaron su interés jurídico en la existencia de un registro marcario del cual fueran titulares sino en la posible comisión de actos de competencia desleal por Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México, para lo cual la entonces Ley de la Propiedad Industrial no exigía como requisito contar con un registro marcario.
- Al respecto, agregó que, para efecto de obtener la declaración administrativa de infracción, no se requería que la solicitante acreditara contar con un registro marcario, sino simplemente comprobar que la persona en contra de la cual se solicitó dicha medida haya realizado actos contrarios a los buenos usos y costumbres de la industria.
- Al efecto, confirmó la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno por la que se declaró la infracción administrativa prevista en la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial en contra de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma⁷.

7. **Juicio de nulidad.** El seis de abril de dos mil veintidós Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma impugnó la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintidós dictada en el recurso de reclamación **R.R. 137/2021/21836** antes referida.
8. La demanda fue admitida mediante acuerdo de dieciséis de mayo del mismo año; se registró con el número de expediente **405/22-EPI-01-6**; y correspondió conocer del juicio a la Sala Especializada en Materia de

⁷ Folio 128 del cuaderno principal del expediente 405/22-EPI-01-6.

Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

9. **Sentencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** Al efecto, la Sala determinó, primero, que no se debía de exigir de las solicitantes de la infracción administrativa el registro de la imagen comercial ante el Instituto; y luego **declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida**, para el efecto de que la autoridad administrativa reiterara las consideraciones que no fueron materia de la declaración de nulidad por parte de la Sala Especializada y **negara la declaración administrativa de infracción por parte de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma**, prevista por la **fracción I del artículo 213, de la ley de la materia aplicable.**
10. Lo anterior, debido a que la Sala consideró que resultaron ineficaces las pruebas ofrecidas en la instancia administrativa, por las cuales la autoridad estimó actualizada la infracción. Para ello, la Sala Especializada destacó que la litis en el procedimiento de origen consistió en determinar si Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma había cometido actos de competencia desleal al haber modificado la imagen de su cerveza AMSTEL LIGHT, denominándola AMSTEL ULTRA e incorporándole una combinación de elementos que conforman la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, propiedad de Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México.
11. Al efecto, la Sala sostuvo que no se podía afirmar que la parte actora, Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma haya cometido actos de competencia desleal conforme con la fracción I del artículo 213, de la Ley de la Propiedad Industrial aplicable, por no haberse acreditado que haya modificado la imagen de su cerveza AMSTEL LIGHT, denominándola AMSTEL ULTRA, para incorporarle una combinación

de elementos que conforman la imagen comercial de MICHELOB ULTRA y por ello resultó fundado lo expuesto por la parte actora⁸.

12. Al respecto, se transcriben en lo conducente las consideraciones de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

[....]

Expuesto lo anterior, al tenor de las manifestaciones formuladas por la parte actora y las refutaciones de la autoridad demandada y de las terceros interesadas, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que **la litis planteada en el presente juicio se encuentra referida a determinar si la autoridad demandada determinó legalmente declarar la infracción administrativa prevista en el artículo 213, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., por haber realizado actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, y que se relacionaran con la materia que la Ley de la Propiedad Industrial regula, consistentes en haber modificado la imagen comercial de su producto AMSTEL LIGHT, para quedar integrada con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza identificada como AMSTEL ULTRA.**

En este sentido, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **a juicio de este órgano Jurisdiccional asiste parcialmente la razón a la actora**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Inicialmente se advierte que las terceros interesadas, demandantes en el procedimiento administrativo, solicitaron la declaración administrativa de infracciones en contra de la actora con fundamento en el artículo 213, fracciones I y IX, inciso b), c) y d) de la Ley de la Propiedad Industrial, negándose las solicitadas con

⁸ Folio 516, del cuaderno principal del expediente 405/22-EPI-01-6.

fundamento en la fracción IX y declarándose la contenida en la fracción I, siendo omisa la actora en controvertir lo resuelto por la autoridad recurrida por lo que hace a la fracción IX, de ahí que dicho estudio queda **intocado**.

Ahora bien, a lo largo de su demanda la parte actora controvierte la determinación de haber declarado la infracción administrativa por lo que hace a la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, para lo cual resulta conveniente citar el precepto legal y la fracción analizada por la autoridad, que se hace consistir en los siguientes:

[...]

Con base en el precepto anterior, la autoridad recurrida tomó en cuenta los siguientes requisitos para que se actualizara la competencia desleal:

- a) Que en el ejercicio de actividades industriales o comerciales o de servicios, existan por lo menos dos competidores que concurran en el mercado;
- b) Que la concurrencia sea en igualdad de circunstancias, es decir, que ofrezcan en venta productos o servicios de la misma clase o especie;
- c) Que, tratándose de productos o servicios, según sea el caso, se ofrezcan en los mismos medios o en los mismos canales de distribución; y
- d) Que uno de los competidores -la presunta infractora-, utilizando cualquier medio o procedimiento contrario a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios relacionados con la materia regulada por la Ley de la Propiedad Industrial, sustraiga, utilice, explote el derecho comercial o industrial del otro recurrente -en el caso, de las demandantes en el procedimiento administrativo-, para obtener un beneficio propio o para un tercero, en perjuicio de las demandantes.

Por lo que, analizadas las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo, llegó a la convicción de los siguientes puntos:

-Que la hoy actora y los terceros son empresas que fabrican y/o comercializan cerveza, por lo que se acreditaba la hipótesis identificada con el inciso **a)**, ya que en el ejercicio de sus actividades industriales y mercantiles concurren en el mercado, poniendo a disposición del público consumidor cerveza.

-Que con las pruebas se acreditó que las partes se dedican a poner a disposición del público consumidor sus productos, por lo que se cumple la hipótesis del inciso **b)**.

-Que en el caso del inciso **c)**, con las probanzas valoradas y estudiadas se desprende que los productos de las partes se encuentran a disposición del público consumidor en tiendas departamentales, de conveniencia y restaurantes, esto es, en los mismos medios.

-Y que en relación con el inciso **d)**, de las pruebas consistentes en las muestras físicas de los productos AMSTEL ULTRA y MICHELOB ULTRA, de las fes de hechos contenidas en las actas 2,492 y sus muestras físicas, 2,493, 2,497, 10,198, 10,226, 10,225 y 37,873, así como de las inspecciones oculares practicadas a las páginas de internet <https://www.facebook.com> y <http://michelobultra.com>, de los medios publicitarios expedidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de las revistas y publicaciones periódicas MAXIM MÉXICO, COMENSALES, SEMANARIO, ESTILO DF, LIFE AND STYLE, THE BEST OF THE BEST, WOMEN'S HEALTH LATINOAMÉRICA, de los reportes emitidos por las empresas WORLDWIDE MEDIACOM, GRUPO MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V., IPG MEDIA BRANDS COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V. y MILL WARD BROWN, de la visita de inspección realizada en el domicilio Alfonso Reyes 2202, Colonia Bella Vista, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64410 y de las muestras físicas ahí obtenidas, se desprendió que las hoy terceros acreditaron que por lo menos desde 2016, han comercializado en México la cerveza MICHELOB ULTRA, utilizando la imagen comercial que se desprendió de las probanzas aportadas, que la hoy actora fabrica la cerveza denominada AMSTEL ULTRA, y *que es el resultado de la modificación realizada a la imagen comercial que ostentaba la cerveza AMSTEL LIGHT.*

Lo anterior, porque no se encontró en el mercado alguna otra cerveza de ese tipo, localizándose únicamente como competencia directa la cerveza AMSTEL LIGHT, la cual fue sustituida por la denominada AMSTEL ULTRA.

Lo que, refirió la recurrida, se puso en evidencia con la fe de hechos contenida en el acta 37,873 de 11 de julio de 2018, de la que se advirtió que, al ingresar a las redes sociales de AMSTEL LIGHT en Twitter e Instagram, se indicaba como usuario de las páginas a @AmstelLightMx y amstellightmx, no obstante que de la publicidad

contenida en dichas páginas se hacía referencia a la cerveza AMSTEL ULTRA.

Y que incluso en la página de Facebook, en la página identificada como "Amstel Ultra", se apreció en el rubro denominado "INFORMACIÓN DE CONTACTO", como página de internet de contacto <http://amstellight.mx>, y en el apartado denominado "DESCRIPCIÓN" se observó la leyenda "Página oficial de Amstel Light Mx en Facebook", lo que permitió concluir a la autoridad que la entonces demandada, hoy actora, transformó la cerveza AMSTEL LIGHT, para renombrarla como AMSTEL ULTRA, modificando su imagen comercial para quedar integrada con la combinación de elementos que conforman la imagen de los productos de las demandantes en el procedimiento, lo que corroboró con la comparación de las muestras físicas correspondientes.

Asimismo, realizó la comparación de las muestras físicas, para determinar si los productos de la presunta infractora reproducían la misma combinación de elementos que conformaban la imagen que emplean en sus productos las demandantes en el procedimiento.

Hecho lo anterior, concluyó la autoridad que, de dicho estudio comparativo, a primer golpe de vista y atendiendo al primer impacto que se causaría al público consumidor al ver ambos productos en el mercado, se advertía que la combinación de elementos que conformaban su imagen, los hacía tener características de imagen coincidentes.

Ello, ya que se trata de botellas, latas, cajas y canastillas de cervezas, con fondos en color blanco en combinación con letras en color azul, apreciándose en ellos elementos plateados como parte de su decoración, y observándose que la palabra ULTRA resaltaba respecto de los otros elementos que conformaban los productos de referencia, en razón de su tamaño y ubicación.

Por ello, la autoridad estimó que la conducta de la actora, al haber modificado la imagen comercial de su producto AMSTEL LIGHT para quedar integrada con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza AMSTEL ULTRA, y que resultaron coincidentes a la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, se traducía en actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implican competencia desleal en detrimento de las demandantes, aquí

terceros, y que se condujo fuera de los lineamientos de la libre competencia, obteniendo beneficios ilícitos al aprovecharse del prestigio ganado por su competidora, por lo que estimó procedente declarar administrativamente la infracción contemplada en la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, atendiendo al contenido de los argumentos planteados por la actora, se observa que en el considerando QUINTO ya fue resuelto lo relativo a la titularidad sobre la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA utilizada por las terceros interesadas, de donde se concluyó que contrario a lo estimado por la parte actora, no era necesario exhibir ningún título de registro de marca de imagen comercial a fin de tener por admitidas la solicitud de imposición de medidas provisionales, y la solicitud de declaración administrativa de infracción.

Por otra parte, como parte de la hipótesis identificada por la autoridad recurrida con el inciso **c)** para la actualización de la conducta infractora, consistente en que ***tratándose de productos o servicios, según sea el caso, se ofrezcan en los mismos medios o en los mismos canales de distribución***, se advierte que en el algunos de los argumentos del NOVENO concepto de impugnación, la actora sostiene medularmente que no se estableció de forma concisa y clara cuál fue el derecho exclusivo que sustentó la solicitud de infracción, esto es, cuál fue la imagen comercial en la que se fundamentó la acción, y que debe ser una sola y no una pluralidad, siendo que la autoridad se limitó a describir los elementos que conforman la botella, lata, caja y canastilla de los productos en estudio.

Al respecto, del acto impugnado se observa que desde la solicitud de declaración administrativa de infracciones, las hoy terceros sí establecieron cuál fue la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA base de su acción, la cual consistió en la pluralidad de elementos operativos o de imagen visible en una lata, una botella, una canastilla y una caja, los que se observan a foja 06 de la solicitud de declaración administrativa de infracciones, donde las entonces solicitantes indican *"A continuación se presentan fotografías que ilustran el trade dress o imagen comercial del producto MICHELOB ULTRA"*: [...]

Por lo que fue así como la autoridad demandada las estudió al realizar la comparación de la combinación de elementos que

conformaban la imagen de la actora en sus productos, con la de los productos de los terceros.

Por lo tanto, para estos Juzgadores es **infundado** que la demandante afirme que no se estableció cuál fue el derecho de imagen comercial que sustentó solicitud de infracción, pues como se ha visto, en los escritos de imposición de medidas provisionales y de solicitud de declaración administrativa de infracciones, las terceros interesadas basaron su acción en la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, la cual se advierte específicamente aplicada en la lata, botella, canastilla y caja previamente reproducidas, por lo que es la imagen comercial de su producto consistente en la cerveza MICHELOB ULTRA, que se aprecia en tales productos, el derecho base de la acción.

Sin que la actora manifieste ni acredite por qué no podía basarse la acción en la imagen comercial de esos cuatro productos, ni acredite o señale qué disposición de la ley o criterio jurisprudencial establezca que la base de la acción solo debía ser la imagen comercial aplicada a un solo producto, mientras que estos Juzgadores tampoco advierten la existencia de disposición expresa al respecto, motivo por el cual los argumentos de la actora resulten **insuficientes** para estimar que no existía certeza de la imagen comercial base de la acción.

Por otra parte, sobre las pruebas que la autoridad recurrida tomó en cuenta para tener por acreditada la existencia del derecho sobre la imagen comercial de MICHELOB ULTRA por parte de los terceros, la actora indica específicamente: [...]

Al respecto, debe recordarse que, en la resolución recurrida, la autoridad advirtió específicamente que, con las siguientes pruebas, las entonces solicitantes acreditaron que por lo menos desde 2016, habían comercializado en México la cerveza MICHELOB ULTRA, utilizando la imagen comercial reproducida en líneas anteriores:

[...]

De modo que al llegar a la convicción de cuál fue la imagen comercial del producto consistente en la cerveza MICHELOB ULTRA, la autoridad recurrida valoró en lo individual cada una de las pruebas ofrecidas por las solicitantes, y posteriormente, una vez administradas, afirmó que ellas se habían acreditado que ANHEUSER-BUSCH, LLC. y CERVECERÍA MODELO DE

MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., como coactoras en el procedimiento administrativo, habían comercializado en México la cerveza denominada MICHELOB ULTRA, usando la imagen comercial que se desprendía de dichas probanzas.

En ese sentido, resultan insuficientes los argumentos de la actora al pretender refutar en lo individual dichas pruebas, refiriendo que de las inspecciones oculares a los sitios de internet <https://www.facebook.com> y <http://michelobultra.com> se advierte que ésta última se actualizó en noviembre de 2018, esto es, en fecha posterior a la interposición del procedimiento, y que de su contenido no se desprende que ANHEUSER-BUSCH, LLC. hubiera sido la creadora, primera adoptante y usuaria en México de la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, ni que fuera usuaria de la misma a través de CERVECERÍA MODELO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Al respecto, es de indicarse que por cuanto hace a la modificación de la página de internet, la actora no abunda ni pretende indicar cuál fue el contenido cambiado, y en todo caso que dicho cambio pueda desvirtuar la existencia de la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA; mientras que si bien de su consulta no se desprende que ANHEUSER-BUSCH, LLC. haya sido creadora, primer adoptante, usuaria en México o licenciataria de la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, lo cierto es que las restantes probanzas, adminiculadas con ésta, sí acreditan la existencia de la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, y mencionan a dicha persona moral como sujeto obligado por cuanto hace a la licencia de uso de las marcas, importación, distribución, comercialización, publicidad, promoción, oferta de venta y venta de productos bajo la denominación MICHELOB, entre otras obligaciones.

En cuanto a los permisos publicitarios, de la reproducción de las imágenes que los conforman sí se aprecia que refieran a la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, ya sea en su presentación en lata o en botella, aun y cuando en ellos no se indique que, en efecto, se llevó a cabo su difusión, no obstante lo cual, conforme al valor probatorio que les concedió la autoridad recurrida, sí hacen prueba plena de que los permisos de publicidad fueron otorgados, y éstos, adminiculados con las restantes pruebas, sí acreditan la existencia de la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA.

Luego, aunque las revistas y publicaciones periódicas no indican que la imagen comercial se encontrara registrada a nombre de una de las coactoras, a juicio de esta Sala la ausencia de tal elemento -que incluso puede atender a la naturaleza de las publicaciones-, por sí solo no es suficiente para desvirtuar que administradas las pruebas se demostró la existencia de la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, máxime cuando, como se ha estudiado, no era necesaria la existencia de un título de registro sobre la imagen comercial.

Luego, sobre las objeciones hechas valer sobre las cartas y reportes emitidos por MEDIACOM, MULTIMEDIOS, UM IPG MEDIABRANDS y MILL WARD BROWN, se tiene que aunque están dirigidas a restarles valor probatorio por las personas que las emitieron, lo cierto es que lo relevante de su contenido, según lo describe la autoridad recurrida -toda vez que se trata de pruebas confidenciales- es que versan sobre la publicidad del producto y de la marca de MICHELOB ULTRA, aun y cuando de esas documentales no se pueda apreciar la imagen comercial en estudio -o bien, parezcan poco perceptibles-, toda vez que administradas las pruebas con las restantes, se puede llegar a la convicción de que sí se realizó la publicidad sobre la cerveza MICHELOB ULTRA y de su imagen comercial, la cual es visible en las múltiples pruebas ofrecidas por las solicitantes, hoy terceros, como lo son inspecciones oculares, muestras físicas, permisos publicitarios, artículos, entre otros.

Por lo que analizados los argumentos que hizo valer la presunta infractora a las pruebas ofrecidas por las terceros para acreditar la existencia sobre la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, si bien la autoridad recurrida fue omisa en analizarlos, este Órgano Colegiado concluye que devienen insuficientes para desvirtuar la existencia del derecho con base en el cual se sustentó la causal de infracción, prevista en el artículo 213, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, y por el contrario, administradas las inspecciones oculares, las muestras físicas, las fes de hechos, los permisos publicitarios, los pedimentos y facturas, las publicaciones y las cartas y reportes, se puede llegar a la conclusión de que sí existe la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, y el derecho que les asiste a ANHEUSER-BUSCH, LLC. y CERVECERÍA MODELO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. sobre ella.

No pasa desapercibido que a lo largo de su demanda, la actora hace valer una pluralidad de argumentos dirigidos a desvirtuar la existencia de la imagen comercial sobre el producto consistente en la cerveza MICHELOB ULTRA, y que pueden concretarse en que los elementos que la conforman -como lo son el fondo blanco y las letras azules, así como el color plata y el término ULTRA- son de uso habitual en la industria cervecera, para bebidas de bajo valor calórico, y que la palabra ULTRA es descriptiva para bebidas ultraligeras, aunado a que se encuentra diluida para distinguir productos de la clase 32, a lo que la autoridad recurrida hizo caso omiso.

Sin embargo, como ya se razonó en el quinto considerando del presente fallo, la imagen comercial consiste en una **pluralidad de elementos** que, **como consecuencia de su combinación**, permite distinguir productos o servicios, representando una ventaja competitiva por la identificación generada, y es atendiendo a esa combinación de pluralidad de elementos, que debe estudiarse, no así por las características de sus elementos **en lo individual**.

Bajo esa lógica, aunque la demandante pretenda el análisis individual de la distintividad que tienen los colores azul, blanco y plateado, así como de la palabra ULTRA para bebidas de bajo contenido calórico, para estos Juzgadores a nada práctico llevaría estudiar si la palabra ULTRA está diluida o no en clase 32, o si es descriptiva de bebidas de bajo contenido calórico por tratarse de un adjetivo calificativo, o bien, si las pruebas e imágenes que exhibe acreditan que la combinación de los colores blanco, plata y azul identifican cervezas con esas características.

En efecto, pues ello implicaría aceptar indebidamente y en contra de lo que se entiende por imagen comercial, que la imagen de un producto o servicio puede desmembrarse en los elementos que la conforman (ya sea marcas, formas, empaques, colores, diseños y elementos operativos) para determinar si cada uno de estos elementos es o no distintivo, cuestión que quebranta la idea de que la imagen comercial o el *trade dress* es la apariencia global de un producto o servicio, y que sus elementos en conjunto los identifican entre otros de su misma especie.

De ahí que todo argumento encaminado a que se analice de manera *particular* la distintividad de los elementos que conforman la imagen comercial del producto MICHELOB ULTRA, devenga

improcedente en su estudio, y, por lo tanto, infundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de los argumentos vinculados con la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA, base de la acción de la solicitud de declaración administrativa de infracciones, estos Juzgadores proceden a analizar la hipótesis identificada por la autoridad con el inciso d) para la comisión de la conducta infractora, consistente en ***que uno de los competidores -la presunta infractora-, utilizando cualquier medio o procedimiento contrario a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios relacionados con la materia regulada por la Ley de la Propiedad Industrial, sustraiga, utilice, explote el derecho comercial o industrial del otro recurrente -en el caso, de las demandantes en el procedimiento administrativo-, para obtener un beneficio propio o para un tercero, en perjuicio de las demandantes.***

Para ello, la autoridad recurrida determinó que la conducta específica a analizar era si la parte demandada en el procedimiento administrativo **modificó la imagen comercial de su producto AMSTEL LIGHT, para quedar integrada con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza identificada como AMSTEL ULTRA.**

De ese modo, la autoridad recurrida concluyó a fojas 201 a 207 de la resolución de origen que, de la adminiculación de las pruebas ofrecidas por las ahí demandantes, terceros interesadas en el presente juicio, se advertía que la cerveza denominada **AMSTEL ULTRA era resultado de la modificación realizada a la imagen comercial que ostentaba la cerveza AMSTEL LIGHT.**

Lo que a su juicio se corroboró con la fe de hechos contenida en el acta 37,873 de 11 de julio de 2018, de la que se advirtió que, al ingresar a las redes sociales de AMSTEL LIGHT en Twitter e Instagram, se indicaba como usuario de las páginas a @AmstelLightMx y amstellightmx, no obstante que de la *publicidad* contenida en dichas páginas se hacía referencia a la cerveza AMSTEL ULTRA.

Y que incluso en la página de Facebook, en la identificada como "Amstel Ultra", se apreció en el rubro denominado "INFORMACIÓN

DE CONTACTO", como página de internet de contacto <http://amstellight.mx>, y en el apartado denominado "DESCRIPCIÓN" se observó la leyenda "Página oficial de Amstel Light Mx en Facebook".

Lo que a dicho de la autoridad, permitió concluir que CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. transformó la cerveza AMSTEL LIGHT, para renombrarla como AMSTEL ULTRA, modificando su imagen comercial para quedar integrada con la combinación de elementos que conforman la imagen de los productos de las demandantes en el procedimiento.

Sobre dicho tópico, la parte actora afirma que es falso que AMSTEL BROUWERIJ B.V. haya cambiado la imagen comercial en su cerveza AMSTEL LIGHT para migrarla a la actual imagen comercial de la cerveza AMSTEL ULTRA, lo que no se acreditó.

Que objetó la fe de hechos contenida en el acta 37,873, pues con dicha probanza las terceras interesadas pretendían constatar la transición de la imagen comercial AMSTEL LIGHT hacia AMSTEL ULTRA, toda vez que en el perfil @AmstelLightMX se encontraron imágenes de la cerveza AMSTEL ULTRA.

Y que, si bien se mostró información de la cerveza AMSTEL ULTRA en el perfil de la red social AMSTEL LIGHT, no significaba que se hubiera migrado de una marca a otra, sino que se estaba promocionando el nuevo producto a través de dicho perfil, al tratarse de un producto en la gama de cervezas bajas en carbohidratos, por lo que ambos productos se encontraban en el mercado.

Asimismo, que exhibió fes de hechos en diversos establecimientos, de las que se desprende que las cervezas AMSTEL LIGHT y AMSTEL ULTRA se comercializan simultáneamente, por lo que es falso que la cerveza AMSTEL ULTRA haya sustituido a la marca AMSTEL LIGHT.

Continúa diciendo que es ilegal que la autoridad haya resuelto que la imagen comercial de AMSTEL LIGHT se cambió para emular la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, pues lo cierto es que AMSTEL LIGHT y AMSTEL ULTRA son dos líneas de productos distintos que, aunque se dirigen al mismo sector de cervezas light, AMSTEL LIGHT contiene 95 calorías, mientras que AMSTEL ULTRA es una cerveza en extremo ligera por contener solo 85

calorías, es decir, es ultraligera, y que dicha distinción se acreditó en el procedimiento de origen, lo que se advierte de la infografía ofrecida por la actora y que la autoridad omitió considerar.

Y que por ello es falso que AMSTEL ULTRA haya sustituido a la marca AMSTEL LIGHT, emulando la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, pues, insiste, AMSTEL ULTRA es una línea más de los diversos tipos de cervezas de AMSTEL BROUWERIJ B.V., como licenciante, máxime cuando ambos productos se encontraban disponibles para el consumidor, por lo que afirma, una línea de cerveza no es excluyente de la otra; lo que la autoridad concluyó únicamente con el contenido en los perfiles de las redes sociales AMSTEL LIGHT.

En ese orden de ideas, para analizar dichos conceptos de impugnación en particular los relativos a que el producto AMSTEL LIGHT se encontraba en el mercado, y que exhibió fes de hechos en diversos establecimientos de las que se desprende dicha circunstancia, por lo que es falso que la cerveza AMSTEL ULTRA haya sustituido a la marca AMSTEL LIGHT, se advierte que, como lo afirma la actora a lo largo de su demanda, la autoridad recurrida fue completamente omisa en analizar las pruebas de la presunta infractora que pretendieron acreditar su dicho, pues no se aprecia que las haya desvirtuado.

En efecto, ya que de fojas 140 a 156 de la resolución recurrida, se aprecia que la autoridad recurrida *enunció* de manera específica las pruebas consistentes en el acta 3,352 de 24 de agosto de 2018, el acta 35,304 de 28 de agosto de 2018, el acta 5,094 de 28 de agosto de 2018, el acta 7,757 de 28 de agosto de 2018, y el acta 16,884 de 28 de agosto de 2018, todas ellas con sus respectivos anexos y en las que se contienen las fes de hechos de las que se desprenden la compra del producto descrito como AMSTEL LIGHT.

Asimismo, se advierte que la autoridad les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haberse emitido personas revestidas de fe pública, y señaló que hacían prueba plena de los hechos legalmente afirmados por los fedatarios, ello sin hacer mayor pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, al momento de resolver sobre la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 213, fracción I de la Ley de la

Propiedad Industrial, la autoridad fue completamente omisa en resolver sobre lo que con su ofrecimiento pretendió la presunta infractora, esto es, sobre si con ellas se desvirtuaba la comisión de la infracción solicitada, consistente en haber realizado actos de competencia desleal por haber modificado la imagen comercial de su producto AMSTEL LIGHT, para quedar integrada con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza identificada como AMSTEL ULTRA.

En efecto, ya que la autoridad recurrida nada dijo al respecto, e incluso la autoridad demandada, al resolver el recurso de revisión, corroboró dicha circunstancia justificándola en el hecho de que "... en principio, la aquí recurrente no se encontraba obligada a acreditar que su conducta no encuadraba en las causales de infracción que en su contra se solicitaron y, por el contrario, sus contrapartes, Anheuser-Busch, LLC. y Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V., sí se encontraban obligadas a acreditar, con los medios de convicción aportados, que la conducta de la ahora recurrente se adecuaba a los supuestos normativos de las causales de infracción...".

Sin embargo, con la omisión de las autoridades recurrida y demandada de valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora para desvirtuar la comisión de la conducta a sancionar, prevista en el artículo 213, fracción 1 de la Ley de la Propiedad Industrial, se coartó el derecho de audiencia de la presunta infractora a fin de que pudiera acreditar, con prueba en contrario, que no había incurrido en actos de competencia desleal, porque a su dicho era falso que hubiera modificado la imagen comercial de su producto AMSTEL LIGHT para quedar integrada con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza identificada como AMSTEL ULTRA.

En efecto, ya que si bien es evidente que las solicitantes de las infracciones estaban obligadas acreditar la comisión de dicha conducta y exhibir las pruebas suficientes para ello, lo cierto es que la presunta infractora, hoy actora, si estaba en posibilidad de desvirtuar la comisión de la conducta presuntamente infractora con prueba en contrario, ya que de comprobar con elementos certeros que no modificó la imagen comercial de su producto AMSTEL LIGHT para quedar integrada con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza identificada como AMSTEL ULTRA, entonces implicaría que no se surtiera la hipótesis identificada por

la autoridad recurrida con el inciso d), consistente en que la presunta infractora, utilizando cualquier medio o procedimiento contrario a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios relacionados con la materia regulada por la Ley de la Propiedad Industrial, haya sustraído, utilizado, explotado el derecho comercial o industrial del otro recurrente, para obtener un beneficio propio o para un tercero, en perjuicio de las demandantes, y que por lo tanto, no se actualizaran a cabalidad las hipótesis de la causal de infracción prevista en el artículo 213, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de la entonces demandada, aquí actora.

Lo anterior, en clara violación al derecho de audiencia, pues debemos tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

En el mismo orden de ideas, tenemos que a título de principio general de un Estado de Derecho, es que en todo procedimiento de orden público y, particularmente en uno de naturaleza administrativa, debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución que se emita, que en el caso se traduce en que la hoy actora —presunta infractora— tenga la oportunidad alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar jurídicamente en un estado de indefensión, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio: [...]

Además, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es el siguiente: [...]

Cabe precisar que el derecho de audiencia no solo implica la obligación de otorgar oportunidad para alegar, sino que **además conlleva la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, es decir, que sea valorado su contenido** y administrado con las restantes probanzas, lo cual encuentra sustento en el criterio jurisprudencial siguiente: [...]

Sobre el concepto jurídico de audiencia, se tiene que el tratadista Manuel Barquín Álvarez sostiene lo siguiente: [...]

En este sentido, tanto los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como el apunte doctrinal de previa cita, nos ayudan a concluir que, ante la solicitud de declaración administrativa de infracciones, la autoridad demandada y la autoridad recurrida debieron respetar la oportunidad de ofrecer y **valorar las pruebas, para así cumplir a cabalidad con el multicitado derecho constitucional de audiencia** que asiste a las partes en el procedimiento, sin que dicha obligación se hubiera cumplido con la sola enunciación de las pruebas y con la determinación del valor probatorio que le asistía a la actora de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues lo cierto es que en ningún momento las autoridades demandada y recurrida procedieron a su análisis para verificar si con ellas se desvirtuaba la comisión de la conducta presuntamente infractora, ello, se insiste, en clara contravención al derecho de audiencia que le asistía a parte demandada en la instancia administrativa.

Por lo tanto, es claro que las resoluciones impugnada y recurrida omiten los requisitos formales exigidos la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, particularmente el de motivación, con lo cual se afectaron las defensas del particular, por lo que es **ilegal** y haría procedente su nulidad con la finalidad de que la autoridad se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas por la presunta infractora.

No obstante, en el caso esta Sala cuenta con elementos que permiten realizar un análisis sobre el restante planteamiento de la litis, ya que el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a esta Sala a resolver sobre la pretensión de la actora que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, tal y como se advierte continuación: [...]

De esta forma, de la lectura realizada a los agravios propuestos por las partes, es perceptible que la accionante argumenta precisamente que no fueron valoradas sus pruebas a fin de desvirtuar la conducta presuntamente infractora, las cuales obran en el expediente administrativo que sirvió de base para la emisión del acto impugnado, lo que esta Sala estima suficiente para realizar un pronunciamiento sobre este aspecto y evitar un reenvío a la autoridad administrativa en perjuicio de una pronta administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable con relación a la facultad de este Tribunal para estudiar los argumentos de fondo, el criterio de la tesis IV.10.A.42 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2011691, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, página: 2944, de rubro "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS".

Determinado lo anterior, como se refirió en líneas anteriores, de fojas 140 a 156 de la resolución recurrida se observa que la autoridad enunció de manera específica las pruebas consistentes en el acta 3,352 de 24 de agosto de 2018, el acta 35,304 de 28 de agosto de 2018, el acta 5,094 de 28 de agosto de 2018, el acta 7,757 de 28 de agosto de 2018, y el acta 16,884 de 28 de agosto de 2018, todas ellas con sus respectivos anexos, y en las que se contienen las fes de hechos de las que se desprenden la compra del producto descrito como AMSTEL LIGHT, siendo éstas con las que la hoy accionante pretendió desvirtuar la actualización de la conducta Infractora.

Asimismo, como se mencionó, les concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido su formación encomendada por la ley a una persona revestida de fe pública, e indicó la autoridad que hacían prueba plena de los hechos legalmente afirmados por los fedatarios de los que procedieron.

Por su parte, como meridianamente lo afirma la actora, a foja 66 del escrito de contestación a la solicitud de declaración administrativa de infracciones, ilustró con la siguiente infografía las diferencias entre una cerveza ultra ligera y una cerveza light, y que es la misma imagen que reproduce a foja 79 de su demanda:

Ahora bien, las actas ofrecidas cuentan con el contenido que en seguida se reproduce:

[...]

De la que se desprende que con fecha 28 de agosto d 2018, se adquirieron en el negocio denominado 7 ELEVEN MÉXICO, S.A. DE C.V., en Tamaulipas, seis botes de cerveza AMSTEL LIGHT; y posteriormente en el establecimiento denominado OXXO, S.A. DE C.V., al preguntar por el producto AMSTEL LIGHT, una vez habiéndolos buscado con la vista, se adquirieron igualmente seis botes de dicha cerveza. Asimismo, se anexaron al acta fotos de la diligencia.

De dicha acta se obtiene que con fecha 24 de agosto de 2018, se adquirieron en el negocio denominado SIX LA RESERVA, en Sonora, seis latas de cerveza AMSTEL LIGHT; por otra parte, al preguntar al comisionista del lugar que cuál era la cantidad que tenía de producto en exhibición, éste contestó que tenía 24 latas y 16 botellas. Asimismo, se anexaron en los apéndices fotografías y fotocopia del ticket de compra.

[...]

De dicha acta se obtiene que con fecha 26 de agosto de 2018, el fedatario público compareció en las instalaciones del negocio comercial denominado OXXO, ubicado en el municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y al advertir la existencia de la cerveza AMSTEL LIGHT, adquirió el producto.

Posteriormente, se apersonó en otro de los establecimientos de la cadena OXXO en el municipio de Compostela, Nayarit, y de igual forma, y al advertir la existencia de la cerveza AMSTEL LIGHT, adquirió el producto.

Habiendo continuado el recorrido, se menciona en el acta que el fedatario llegó a otra de las sucursales de la cadena OXXO, ubicada en el poblado de Las Varas, en Compostela, Nayarit, y que al ir a buscar en los refrigeradores encontró la cerveza AMSTEL LIGHT, realizando una compra.

Luego, que, optando por continuar la marcha en dicho municipio, el fedatario ingresó a otra de las sucursales de la cadena OXXO, ubicada en el poblado de Los Ayala, en Compostela, Nayarit, y que al ir a buscar en los refrigeradores encontró la cerveza AMSTEL LIGHT, realizando una compra.

Asimismo, que, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, hicieron parada en el poblado de Punta Negra, donde se encontraron con otra tienda de la cadena OXXO, realizando la

misma operación que en las tiendas anteriores respecto de la cerveza AMSTEL LIGHT.

Que procediendo a la localidad de Bucerías, en el mismo municipio, en Nayarit, hicieron dos paradas en tiendas de la cadena OXXO, donde procedieron a realizar una compra de la cerveza AMSTEL LIGHT.

Por otra parte, que, reanudando la ruta, paró en el entronque de Compostela en la Carretera Tepic-Puerto Vallarta, Nayarit, donde ubicó otro establecimiento de la cadena OXXO, encontrando la cerveza AMSTEL LIGHT en los refrigeradores, y haciendo la compra.

Luego, que paró en el municipio de Xalisco, en uno de los establecimientos de la cadena OXXO, donde encontró a la venta la cerveza AMSTEL LIGHT en los aparadores y refrigeradores de la tienda, realizando la compra del producto.

Por último, que paró en el establecimiento ubicado en el municipio de Tepic, Nayarit, en el negocio comercial de la cadena OXXO, y que al acceder al lugar encontró la cerveza AMSTEL LIGHT en los refrigeradores, procediendo a realizar la compra. [...] Asimismo, se anexaron fotografías y los tickets de compra. [...]

De la que se desprende que con fecha 26 de agosto de 2018, se adquirieron en el negocio denominado SUPER DEL RÍO, en el estado de Chihuahua, una cerveza AMSTEL LIGHT. Asimismo, se anexaron al acta fotos de la diligencia y copia de la nota de venta.

De la reproducción anterior se advierte que el fedatario se apersonó en el local comercial en Tamaulipas que tiene por nombre SIX, quien preguntó a su encargado desde cuándo se empezó a vender el producto AMSTEL LIGHT, a lo que se contestó que tenía más de un año con la venta del mismo.

Posteriormente se constituyó en otro establecimiento del mismo nombre, SIX, y al preguntar al encargado a partir de cuándo se empezó a vender el producto AMSTEL LIGHT, dicha persona contestó que tenía más de dos años con la venta de ese producto. Asimismo, se anexaron fotografías de diversas cervezas disponibles al público, entre las que la autoridad recurrida advirtió que se encuentra la denominada AMSTEL LIGHT.

Así, de la adminiculación de dichas probanzas que cuentan con valor probatorio pleno, como se ha indicado previamente, al tratarse de documentales públicas al haberse formado por personas revestidas de fe pública, se desprende que durante el mes de agosto de 2018, a petición de CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. se levantaron las fes de hechos descritas y que consistieron en la verificación por parte de los fedatarios públicos, de la existencia del producto denominado AMSTEL LIGHT en diversos establecimientos comerciales, tales como SIX, OXXO, 7 ELEVEN, y SUPER DEL RÍO.

En ellas es visible que en prácticamente todas las diligencias -salvo en la que es objeto del acta 16,884 de 28 de agosto de 2018, diligenciada en el estado de Tamaulipas-, se adquirieron por parte de los fedatarios productos que ostentaban la denominación AMSTEL LIGHT, en su presentación de latas, adjuntándose a las fes de hechos los tickets de compra correspondientes, así como fotografías donde la autoridad recurrida advirtió la existencia de dicho producto.

De ahí que analizadas las pruebas ofrecidas en la instancia administrativa por la presunta infractora frente a las pruebas exhibidas por las solicitantes de las infracciones, **es concluyente que, contrario a lo resuelto por la autoridad recurrida y confirmado por la autoridad demandada, no se crea convicción en estos Juzgadores de que CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. hubiera modificado la imagen comercial de su producto AMSTEL LIGHT, para quedar integrado con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza AMSTEL ULTRA.**

Lo anterior, ya que las actas ofrecidas como prueba por parte de la presunta infractora hacen prueba plena de que el producto AMSTEL LIGHT se encontraba en el comercio durante el mes de agosto de 2018 en los estados de Tamaulipas, Chihuahua, Nayarit, Sonora y Monterrey, mientras que del acta 16,884 de 28 de agosto de 2018, se desprende el indicio de que en las tiendas SIX, dicho producto se había empezado a comercializar desde dos años antes a la fecha en que se emitió el acta.

Por otra parte, de las imágenes que conforman los apéndices del instrumento notarial número 37,873, de fecha 11 de julio de 2018, ofrecido como prueba por las solicitantes de las infracciones, hoy terceros interesadas, (que fue el documento con el que la autoridad

recurrida concluyó que la presunta infractora transformó la cerveza AMSTEL LIGHT para renombrarla como AMSTEL ULTRA, modificando su imagen comercial para quedar integrada su imagen con la combinación de elementos que conforman la imagen comercial de los productos MICHELOB ULTRA), se obtiene que en la página de internet de la red social Twitter se consultó el usuario @AmstelLightMx, pero se observa en su perfil la imagen (no la imagen comercial) y el nombre de Amstel Ultra; por su parte, en la red social Instagram se consultó el usuario @amstellightmx, pero en la foto de perfil y en la descripción se aprecia la imagen (no la imagen comercial) y el nombre de Amstel Ultra: [...]

Mientras que en la red social Facebook, al señalarse en el buscador la frase "Amstel Light mx", se encontraron las páginas Amstel Ultra y Amstel Light, como se observa a continuación:

Luego, al ingresar al perfil de Amstel Ultra, se observó como información de contacto la página de internet <http://www.amstellight.mx>, y en la descripción se leyó "Página oficial de Amstel Light Mx en Facebook", y del lado derecho se apreció publicidad de AMSTEL ULTRA: [...]

Sin embargo, de las impresiones de pantalla de dichas páginas de internet únicamente se desprende la publicidad y referencias al producto de AMSTEL ULTRA en las redes sociales cuyo usuario se vincula con AMSTEL LIGHT (@AmstelLightMx, @amstellightmx y el resultado de la búsqueda de la frase "Amstel Light mx"), pero en ningún momento se aprecia alguna referencia a que, por la combinación del usuario vinculado con Amstel Light, pero con el nombre e imagen de la marca AMSTEL ULTRA, se hubiera modificado la imagen comercial de los productos de AMSTEL LIGHT para quedar conformada por la combinación de elementos que coinciden con la imagen comercial que emplean los productos de MICHELOB ULTRA.

Esto es, el acta 37,873 de 11 de julio de 2018 únicamente demuestra que en las redes sociales de Amstel Light se hace referencia al producto Amstel Ultra por cuanto hace a su denominación, lo que permite colegir que existió un cambio en su denominación, pero **a juicio de esta Sala Especializada**, en forma alguna acredita que se hubiera modificado la imagen comercial del producto AMSTEL LIGHT para quedar integrada con la

combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza AMSTEL ULTRA.

Pues en todo caso, solo en la página de internet de Facebook se aprecia la existencia de lo que aparenta ser la imagen comercial del producto AMSTEL ULTRA en una botella y en una lata, sin embargo, dichas imágenes únicamente refieren al producto AMSTEL ULTRA, mas no a la supuesta transición o modificación del producto AMSTEL LIGHT al producto AMSTEL ULTRA por cuanto hace a su imagen comercial (lo que a manera de ejemplo, hubiera podido evidenciarse con alguna publicación la que se indicara y/o ilustrara el cambio de imagen de la cerveza Amstel Light a Amstel Ultra, o con expresiones tales como "nueva imagen", "nuevo diseño", etc. entre otros) aunado a que las ilustraciones mencionadas únicamente se observan en blanco y negro en el expediente administrativo remitido por la autoridad demandada.

De forma tal, que por una parte el acta 37,873 de 11 de julio de 2018 no genera certeza de que, en efecto, la presunta infractora modificó la imagen comercial del producto AMSTEL LIGHT para quedar integrada con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza AMSTEL ULTRA; mientras que por otra, de las actas exhibidas como prueba por parte de dicha titular son prueba plena de que durante el mes de agosto de 2018, se encontraba en el comercio en los estados de Tamaulipas, Chihuahua, Nayarit, Sonora y Monterrey el producto AMSTEL LIGHT, aunado a que del acta 16,884 de 28 de agosto de 2018 se desprende el indicio de que en las tiendas SIX, dicho producto se había empezado a comercializar desde dos años antes a la fecha en que se emitió el acta.

Cuestión que además es coincidente con la información que se desprendió de acta número 2,497, exhibida por las propias solicitantes de las infracciones, en las que se asentó que el producto Amstel Light se lanzó al mercado el 07 de marzo de 2016, así como con el acta 10,226, en la que se hace constar la compra de un six de cervezas del producto Amstel Light con fecha 05 de julio de 2018, la cual incluso es de fecha anterior a las fes de hechos exhibidas por la presunta infractora para demostrar que se encontraba disponible el mercado la cerveza Amstel Light.

Luego entonces, de la relación y adminiculación de las pruebas exhibidas en el procedimiento de origen estos Juzgadores pueden concluir que las actas exhibidas por la presunta infractora, junto con

algunas de las ofrecidas con las solicitantes del procedimiento, acreditan la existencia del producto AMSTEL LIGHT en el comercio en los meses de julio y agosto de 2018 en diversos estados de la República, y frente a ellas, las pruebas exhibidas por las solicitantes de las infracciones resultan insuficientes y no demuestran de manera fehaciente que, en efecto, la imagen comercial del producto AMSTEL LIGHT -no solo su denominación-se hubiera modificado para quedar integrada con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza AMSTEL ULTRA, y que se estimaron coincidentes a la imagen comercial de la cerveza MICHELOB ULTRA por la autoridad recurrida.

Con lo que válidamente puede afirmarse que a la fecha en que se desahogó la inspección ocular contenida en el acta 37,873 de 11 de julio de 2018, se encontraba a la venta el producto Amstel Light en diversos estados de la República, y si a esa fecha ya existía el producto denominado Amstel Ultra, entonces, como lo afirma la actora, coexistían en el mercado, lo que hace suponer que en efecto se trataba de dos productos distintos puestos en el mercado por su titular, y no que el primero hubiera sustituido al segundo.

Mientras que con las pruebas de los terceros, entonces solicitantes, la autoridad recurrida indebidamente da por hecho que la conducta de haber renombrado o combinado los nombres de Amstel Light y Amstel Ultra en sus perfiles de redes sociales, implica haber modificado su imagen comercial, cuando lo cierto es que, como ya se ha visto, son dos actos distintos, y el primero no acredita la comisión de la conducta que se estableció como presunta infractora, se reitera, consistente en la modificación de la imagen comercial del producto Amstel Light, para quedar integrada con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza Amstel Ultra.

Ello al margen de que la parte actora haya ofrecido además una infografía de la página de Profeco en la que se ilustran distintas marcas de cerveza, y en cada una se indica el porcentaje de alcohol, su aporte calórico y el costo por cada 100 ml, y con la que la demandante pretende ilustrar la diferencia de calorías entre una cerveza ultraligera y una cerveza light, para con ello concluir que la cerveza Amstel Light es una línea más de los diversos tipos de cervezas de Amstel Brouwerij B.V.; lo anterior, porque las pruebas que a consideración de estos Juzgadores desvirtúan

suficientemente la actualización de la conducta infractora acusada por las hoy terceros, sen las fes de hechos que ofreció la parte actora en el procedimiento administrativo y que la autoridad recurrida se abstuvo de valorar, de ahí que dicha infografía no acredite mayores cuestiones a las que se aprecian de su lectura, y en donde no se observan los productos AMSTEL LIGHT, AMSTEL ULTRA ni MICHELOB ULTRA.

Por lo tanto, toda vez que la litis del procedimiento de origen consistió en determinar si CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. había cometido actos de competencia desleal, al haber modificado la imagen de su cerveza AMSTEL LIGHT, denominándola AMSTEL ULTRA, e incorporándole una combinación de elementos que conforman la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, propiedad de ANHEUSER-BUSCH, LLC. y CERVECERÍA MODELO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y ya que en la especie las pruebas ofrecidas y con base en las cuales la autoridad recurrida estimó actualizada la causal de infracción, resultaron ineficaces para acreditar que la presunta infractora hubiera modificado la imagen comercial de su producto Amstel Light, al existir prueba en contrario, es concluyente que **no se actualiza la hipótesis de la causal de infracción identificada por la autoridad recurrida con el inciso d), consistente en que uno de los competidores -la presunta infractora-, utilizando cualquier medio o procedimiento contrario a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios relacionados con la materia regulada por la Ley de la Propiedad Industrial, hubiera sustraído, utilizado o explotado el derecho comercial o industrial del otro recurrente -en el caso, de las demandantes en el procedimiento administrativo, para obtener un beneficio propio o para un tercero, en perjuicio de las demandantes.**

De tal suerte que contrario a lo resuelto por las autoridades demandada y recurrida, **no puede afirmarse que CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA. S.A. DE C.V. haya incurrido en la comisión de actos de competencia desleal conforme al artículo 213, fracción 1 de la Ley de la Propiedad Industrial** aplicable, por no encontrarse acreditado que hubiera modificado la imagen de su cerveza AMSTEL LIGHT denominándola AMSTEL ULTRA, para incorporarle una combinación de elementos que conforman la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, de ahí lo **fundado** los argumentos de la parte actora.

Por lo que conforme a los razonamientos lógico jurídicos de mérito, toda vez que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, para el efecto de que la demandada, en atención a lo expuesto en la presente resolución, reitere las consideraciones que no fueron materia de la declaración de nulidad por parte de esta Sala, y conforme a los razonamientos vertidos a lo largo del presente fallo, niegue la declaración administrativa de infracción por parte de CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., prevista por el artículo 213, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial.

Señalándose que la autoridad cuenta con un término de cuatro meses contado a partir de que quede firme la sentencia, para dar cumplimiento a la anterior determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, esta Sala se abstiene del estudio de los restantes argumentos y conceptos de impugnación hechos valer por la actora y sus correspondientes refutaciones por la autoridad demandada y por la tercero interesada, en razón de que su resolución no variaría en nada el sentido del presente fallo.

En efecto, se estima innecesario continuar con el estudio de los argumentos hechos valer sobre si existía o no coincidencia sobre los elementos que conforman las imágenes comerciales de los productos AMSTEL ULTRA y MICHELOB ULTRA, si a dicho de la actora, no existía semejanza en grado de confusión, y si el uso realizado por la actora de la marca AMSTEL ULTRA, se encuentra amparado en la titularidad de diversos registros marcarios concedidos a dicha actora, toda vez que aun resultando fundados, no conferirían a la demandante un mayor beneficio al obtenido con la resolución de esta Sala en el sentido de que no se actualiza la conducta tildada de infractora. [...]

13. **Demanda de amparo directo.** Mediante escrito presentado el primero de diciembre de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Anheuser Busch, Limited Liability**

Company y Cervecería Modelo de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, promovieron juicio de amparo en contra de las autoridades responsables y por los actos que a continuación se precisan:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE

A los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. ACTO RECLAMADO

La sentencia definitiva dictada el 6 de octubre de 2023, dentro del juicio contencioso 405/22-EPI-01-6.

14. **Derechos humanos que se estiman violados.** La promovente señaló como preceptos violados los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. **Tramite del juicio de amparo.** Por acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la demanda de amparo, formó y registró el expediente con el número **2/2024**.
16. En la demanda de amparo promovida por **Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México** expusieron, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

Primer concepto de violación.

- El acto reclamado es violatorio de los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal; 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 y 25 del Pacto de San José, al resolver que no se actualizó la hipótesis normativa del artículo 213, fracción I, de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial dado que no se probó que AMSTEL ULTRA haya sustituido a la cerveza AMSTEL

LIGHT. En el caso, la sentencia transgrede derechos fundamentales debido a que la responsable dio por válido un sofisma, consistente en permitir que un producto copie o imite el "trade dress" o imagen comercial de otro producto sin ser acreedora a la sanción correspondiente, solo porque el producto infractor no es una modificación de un producto previamente existente.

- Señala que se cometió un fraude a la ley porque contrario a sensu la ley busca inhibir y sancionar la competencia desleal, en términos del artículo 213, fracción I, de la abrogada ley. En el caso, se verifican los elementos de dicha figura porque con la sentencia reclamada se está permitiendo que un producto que se comercializa en el mercado tenga una apariencia general e imagen similar a un producto distinto que se comercializaba previamente, al extremo que es complicado para el público en general, distinguir uno de otro. Lo anterior, bajo la premisa de que no se actualiza competencia desleal ni la infracción que prevé el precepto mencionado cuando un producto presuntamente infractor no se introdujo al mercado como sustitución de otro.
- Con esa conclusión, cualquier empresa podría sacar al mercado una cerveza con un "trade dress" altamente similar a MICHELOB ULTRA sin tener que enfrentar la sanción prevista en la ley, bajo la premisa genérica de que el producto potencialmente imitador no sustituyó a uno que era previamente comercializado, contraviniendo los principios de confianza legítima, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Segundo concepto de violación.

- Es ilegal el análisis de los presupuestos constitutivos de actualización de la causal de infracción contenida en la fracción I, del artículo 213 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, así como una indebida modificación de la litis por parte de la Sala Especializada. Al respecto, señala que es incorrecta la conclusión relativa a que no se tuvo por actualizada la causal prevista en la fracción mencionada, debido a que no se acreditó en el procedimiento administrativo de origen que la imagen comercial del producto AMSTEL LIGHT haya sido modificada y sustituida por AMSTEL ULTRA, la cual imita la imagen comercial del producto MICHELOB ULTRA.
- Para la actualización de la causal de infracción es suficiente con que se acredite que la demandada haya realizado actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal relacionados con la Ley de la materia. Es claro, que lo sancionable es incurrir en actos de competencia desleal, lo que incluye la imitación de la imagen comercial de un producto, **con independencia** de si un producto anterior de la parte demandada fue modificado o sustituido por el producto infractor.
- La causa de pedir en el escrito de solicitud de infracción administrativa fue que se sancionara a la infractora por haber imitado la imagen comercial del producto MICHELOB ULTRA y los argumentos vertidos en el sentido de que se había modificado la imagen comercial de AMSTEL LIGHT para ser sustituida por la de MICHELOB ULTRA son accesorios y secundarios.
- Es claro que la Sala desnaturalizó y descontextualizó el contenido de la fracción I, del artículo 213 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, sujetando sus presupuestos constitutivos de

actualización a requisitos que son inexistentes, para concluir que, existe un acto de competencia desleal por imitación de la imagen comercial.

- El acto reclamado transgrede la legislación nacional y lo previsto en el artículo 10 Bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual prevé de manera enunciativa que los actos de competencia desleal son como cualquier acto que genera confusión, por cualquier motivo y respecto de los productos de un competidor.
- La sentencia de la Sala tergiversó la conclusión del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para establecer en esencia, que la modificación y sustitución de un producto comercializado lícitamente, es requisito indispensable para la actualización de la infracción administrativa materia de estudio, fomentando con esa conclusión los actos de competencia desleal.
- Es claro que indebidamente se modificó la litis planteada en el procedimiento de origen dado que la supuesta no actualización de un argumento secundario no exigido como presupuesto en la ley, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución.

Tercer concepto de violación.

- Los efectos de la nulidad decretada por la Sala responsable son ilegales porque contraviene lo previsto en los artículos 50, 51, fracción III y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que suponiendo sin conceder que existiera una violación procesal respecto de las pruebas dirigidas a acreditar o desvirtuar que AMSTEL LIGHT haya sido modificado y sustituido por AMSTEL ULTRA -aspectos ajenos a los presupuestos constitutivos de actualización de la infracción

administrativa- y fuese invalidante, se tendría en todo caso, que los efectos de la nulidad se tuvieron que limitar a ordenar a la responsable que repusiera el procedimiento para la valoración de las pruebas respectivas.

- La ilegalidad en que incurrió la Sala es grave porque evitó un reenvío a la autoridad administrativa en perjuicio de una pronta impartición de justicia y ello queda evidenciado, en virtud de que el análisis de las pruebas fue completamente ilegal. Por ello, además de que modificó la litis planteada en el juicio declaró la nulidad con efectos ilegales e indebidos.

Cuarto concepto de violación.

- El acto reclamado es inconstitucional debido a la ilegal valoración de pruebas realizada por la responsable, relacionado con la modificación y sustitución del producto AMSTEL LIGHT por el producto AMSTEL ULTRA y con ello, se transgrede lo previsto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 50, 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- Es ilegal que se haya soslayado de manera inexplicable el contenido de las fes de hechos aportadas por las tercero interesadas, para acreditar la existencia y comercialización del producto AMSTEL LIGHT y la supuesta situación de que dicho producto coexistía y ya se comercializaba al mismo tiempo que AMSTEL ULTRA, resultaron de ser de fecha anterior a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de infracción promovida por la ahora quejosa.

- Lo anterior es relevante en la medida de que, si el producto AMSTEL LIGHT no fue sustituido y modificado por AMSTEL ULTRA, la hoy tercera interesada debió de aportar pruebas que acreditaran la comercialización del producto de AMSTEL LIGHT con posterioridad a la presentación de la demanda de infracción promovido por la ahora quejosa; sin que haya ocurrido, debido que la contraparte ya no comercializaba dicho producto dado que fue sustituido por el producto AMSTEL ULTRA.

Quinto concepto de violación.

- Se requiere la interpretación de los artículos 25 y 28 constitucionales como parámetro para resolver la litis dado que el acto reclamado es violatorio de los principios contenidos en los citados preceptos, conforme con los cuales las autoridades administrativas deben ejercer sus facultades bajo una perspectiva que haga eficaces las libertades económicas y los principios de rectoría económica del Estado.

17. Mediante auto de once de julio de dos mil veinticuatro dictado por el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó la certificación de cuenta de la Secretaría de Acuerdos en la que hizo constar y da fe que en sesión privada de la Segunda Sala resolvió atraer los juicios de amparo directo **1/2024 y 2/2024** del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por ello, requirió al citado tribunal, los expedientes correspondientes.
18. **Admisión.** Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la demanda de amparo, formó y registró el expediente

con el número **20/2024** y lo turnó al Ministro integrante de la Segunda Sala de este Alto Tribunal a quien le fue asignado el diverso amparo directo 19/2024 el cual se encuentra relacionado con este expediente.

19. **Radicación del amparo directo en esta Suprema Corte.** Una vez recibidos todos los autos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como diversos escritos de las partes, la Segunda Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente a la ponencia del Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán.

I. COMPETENCIA

20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo y 10 fracción II y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que para su resolución no se requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

21. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte quejosa el martes siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante su publicación en el boletín judicial. La demanda de amparo principal fue promovida por **Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México**, a través de su apoderado legal y con la personalidad reconocida en el juicio de nulidad, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el cuatro de diciembre del mismo año.

22. Esta Segunda Sala advierte que la demanda se promovió dentro del plazo legal y por parte legitimada para ello, toda vez que el término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del lunes trece de noviembre al lunes cuatro de diciembre de dos mil veintitrés⁹. Ello, en atención a que la notificación de la resolución reclamada produjo efectos al tercer día hábil siguiente conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹⁰

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo¹¹, se identifica como acto reclamado la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad con número de expediente 405/22-EPI-01-6, en virtud de que su existencia quedó debidamente acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, lo reconoció y se encuentra respaldado por las actuaciones originales que obran en el expediente del citado juicio de nulidad.

IV. ESTUDIO DE FONDO

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁹ Descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre por ser sábados y domingos respectivamente, así como el lunes veinte de noviembre de la misma anualidad declarado como inhábil.

¹⁰ **Artículo 65.** (...)

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

¹¹ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

analizará los conceptos de violación en un orden diverso al expuesto en la demanda, atendiendo, en principio, al que de resultar fundado brindaría un mayor beneficio a la quejosa.

25. En el **segundo concepto de violación** sostiene que el análisis de los presupuestos constitutivos de la infracción contenida en la fracción I del artículo 213 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, es ilegal y la Sala responsable indebidamente modificó la litis planteada por la actora. Al respecto, aduce que la citada fracción no exige como presupuesto constitutivo de actualización, que se deba acreditar que un producto posterior -AMSTEL ULTRA- haya sido resultado de la modificación del producto anterior -AMSTEL LIGHT- para determinar que existió competencia desleal.
26. Explica que en el caso de la fracción I del artículo 213 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, para su actualización, basta con acreditar que la demandada haya realizado actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal relacionados con la ley de la materia.
27. Así, precisa que la causa de pedir en el procedimiento de declaración administrativa consistió en señalar que la tercero interesada había incurrido en actos de competencia desleal, en términos de lo dispuesto en la referida fracción. Lo anterior, por haber imitado la imagen comercial del producto de MICHELOB ULTRA a través de su producto AMSTEL ULTRA y que ello, es una conducta reprochable, por constituir una práctica contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios, por sustraer ilegítimamente de un tercero, derechos fundados en la ley de la materia y en beneficio propio.
28. Señala que esa situación se corrobora por la remisión expresa a la fracción XXVI del propio artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial

y sostiene que lo sancionable por la ley, es incurrir en actos de competencia desleal, conducta que, sin lugar a duda abarca la imitación de la imagen comercial de un producto, con independencia de si uno anterior -de la demandada Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma- fue modificado o sustituido por el producto infractor.

29. El supuesto previsto en la ley, esto es, en la fracción I, del artículo 213, no radica en la sustitución de un producto no infractor por uno infractor, sino que encuentra su génesis en el aprovechamiento de la reputación y el esfuerzo ajeno, al sustraer indebidamente creaciones intelectuales e industriales de terceros en beneficio propio; esto es, la deslealtad de la conducta por parte de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma radica en haber imitado la imagen comercial de MICHELOB ULTRA y es del todo irrelevante, si en un inicio comercializaba AMSTEL LIGHT y posteriormente lo sustituyó por AMSTEL ULTRA, dado que la presencia del producto anterior no desvirtúa en forma alguna la comisión de la conducta infractora.
30. En ese sentido, la quejosa concluye que los argumentos relativos a que la señalada empresa había modificado la imagen comercial de AMSTEL LIGHT para sustituirla por la de AMSTEL ULTRA, **fueron accesorios y secundarios**, porque la procedencia de la infracción por ministerio de ley no depende de la referida modificación o sustitución. La causal de infracción invocada no exige que exista una modificación o sustitución del producto, como incorrectamente lo consideró la Sala Especializada, transgrediendo con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la quejosa.
31. Para dar respuesta a este concepto de violación es relevante tomar en cuenta los antecedentes del acto reclamado y al efecto se enumeran los siguientes.

Resolución del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México promovieron la solicitud de declaración administrativa de infracción en contra de la ahora quejosa, con base en las fracciones I y IX, incisos b), c) y d) del artículo 213 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial¹².
- La solicitante adujo que en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 213 de la ley de la materia, Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma estaba realizando actos de competencia desleal que iban en contra de los buenos usos y costumbres en el comercio, al almacenar, distribuir, publicitar y comercializar un producto que incorporó una imagen comercial en grado de confusión a la adoptada previamente en su producto MICHELOB ULTRA.
- Reiteró que las conductas de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma constituían actos de competencia desleal, en virtud de que se estaba aprovechando indebidamente del prestigio que la actora -Anheuser-Busch y Cervecería Modelo de México- había construido respecto de la imagen comercial del producto

¹² **Artículo 213.** Son infracciones administrativas: [...]

I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;

IX. Efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente: [...]

c) que presten servicios o se vendan productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

d) que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

identificado como MICHELOB ULTRA, con una que era evidentemente semejante en grado de confusión a la imagen adoptada previamente en su producto.

- En relación con lo anterior, la autoridad administrativa resolvió que al realizar el estudio comparativo de los productos de ambas empresas, obtuvo que a primer golpe de vista y atendiendo al primer impacto que le causaría al público consumidor promedio al ver ambos productos en el mercado, advertía que la combinación de elementos que conformaban la imagen los hacía tener características coincidentes, ya que en primera instancia resaltaba que los productos de ambas partes eran cervezas, las cuales compartían determinados elementos como que se encontraban conformados por botellas, latas, cajas y canastillas, con fondos en color blanco en combinación con letras en color azul, apreciándose elementos plateados como parte de su decoración, que la palabra ULTRA resaltaba respecto de los otros elementos que conformaban la imagen en razón de su tamaño y ubicación, sin que implicara diferencia alguna que en todos los productos de la presunta infractora se apreciaba la marca AMSTEL y diseño.
- En consecuencia, la autoridad administrativa de origen concluyó que la presunta infractora al comercializar un producto cuya imagen comercial **fue modificada** para quedar integrada con la combinación de elementos que poseía la imagen de la cerveza identificada como AMSTEL ULTRA, mismos que resultaron coincidentes con la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, propiedad de la actora, y los cuales le permitían identificar su producto frente a los competidores, todo ello se traducía en actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria,

comercio y servicios, que implicaban una clara competencia desleal en detrimento de la actora, conduciéndose fuera de los lineamientos de la libre competencia y obteniendo beneficios ilícitos y aprovechándose del beneficio ganado por un competidor debido al desvío de la clientela por la confusión o error que se generaba¹³.

- La autoridad al desestimar uno de los argumentos de la presunta infractora, precisó que **el objeto de la litis** era el estudio de una conducta que implicara competencia desleal en relación con la imagen comercial de los productos propiedad de la solicitante y no así el análisis de semejanza entre el termino ULTRA utilizado en las marcas de la actora y la demandante¹⁴.
- Finalmente, resolvió que la conducta realizada por Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma se adecuaba plenamente a todas las hipótesis contenidas en la infracción contemplada en la fracción I, del artículo 213 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial¹⁵.
- En contra de la resolución antes reseñada en su parte conducente y que interesa en el presente asunto, Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma interpuso el recurso de revisión previsto en la ley de la materia.

Resolución del Director General Adjunto de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

¹³ Véase páginas 206 y 207 de la resolución administrativa.

¹⁴ Véase página 208

¹⁵ En relación con la infracción prevista en la fracción IX, incisos c) y d) del artículo 213 de la ley de la materia, la autoridad administrativa resolvió que NO SE ACTUALIZABAN y por ello negó administrativamente su actualización. Aquí, es relevante destacar que esa consideración no fue impugnada ante la Sala Especializada por lo que ha quedado fuera de la litis en este asunto.

•La autoridad revisora resolvió el diecisiete de febrero de dos mil veintidós que los agravios de la recurrente eran infundados por las siguientes razones.

- a) No hubo omisión por parte de la autoridad en analizar las pruebas ofrecidas en el procedimiento y que, además, le correspondía a la actora acreditar si se actualizaba o no la infracción que le imputaba a la demandada;
- b) En relación con el argumento de la recurrente en el que aduce que, incorrectamente, la autoridad administrativa desestimó la inexistencia de semejanza en grado de confusión entre las marcas en conflicto, bajo el argumento de que la litis en el procedimiento se ceñía a determinar una conducta desleal en perjuicio de la imagen comercial de la denunciante y no así, el análisis del término ULTRA¹⁶; la revisora consideró que ese argumento era desacertado, porque si bien la autoridad recurrida tomó en consideración el termino ULTRA como parte de las imágenes comerciales en controversia, ello no implicaba que la litis en el procedimiento haya consistido en determinar la posible semejanza en grado de confusión entre las marcas AMSTEL ULTRA Y MICHELOB ULTRA.
- c) Concluyó que la litis en el procedimiento de origen se limitó a verificar si la conducta de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma encuadraba en la causal de infracción prevista en la fracción I, del artículo 213 de la ley de la materia, misma que no implicaba el análisis de una posible semejanza en grado de confusión entre marcas sino la realización de actos de competencia

¹⁶ Agrega la recurrente que lo cierto es que la semejanza en grado de confusión entre los productos AMSTEL ULTRA Y MICHELOB ULTRA constituye la causa de pedir de su contraparte.

desleal¹⁷;

- d) No tiene razón la parte recurrente porque, independientemente, de que el producto de su contraparte tenga algunos elementos respecto de los que no se cuenta con exclusividad y que, podrían ser elementos utilizados por más personas para distinguir sus productos, lo cierto es que en el caso, se le sancionó, no por usar algún elemento de uso común en el mercado, sino por haber modificado la imagen de su producto denominado AMSTEL LIGHT para quedar integrado con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza MICHELOB ULTRA.
- e) La autoridad también tomó en cuenta lo que señaló la autoridad recurrida, en el sentido de que a primer golpe de vista y atendiendo al primer impacto causado en el público consumidor, la combinación de elementos que conforman la imagen de las cervezas MICHELOB y AMSTEL BEER (sic) los hace tener características de imagen coincidentes y agregó "a efecto de determinar si la conducta de la ahora recurrente encuadraba en la causal de infracción prevista en la fracción I, del artículo 213..., por haber modificado la imagen de la cerveza AMSTEL LIGHT por AMSTEL ULTRA con los elementos de la imagen comercial del producto de los solicitantes del procedimiento, **la autoridad recurrida debía tal y como aconteció realizar un análisis a primer golpe de vista y teniendo en mente la atención que**

¹⁷ Véase página 34 de la resolución y esta respuesta la dio la autoridad al agravio en el que la recurrente sostuvo que en el procedimiento administrativo hizo valer la inexistencia de semejanza en grado de confusión entre las marcas en conflicto y que fue incorrecto afirmar como lo hizo la autoridad, que la litis en el procedimiento se ceñía a determinar una conducta desleal en perjuicio de la imagen comercial de la solicitante, no así el análisis del término ULTRA pues, la semejanza en grado de confusión entre los productos AMSTEL ULTRA Y MICHELOB ULTRA es lo que constituye la causa de pedir de la solicitante de infracción.

presta un consumidor promedio y no, como lo realiza la recurrente, realizar un análisis pormenorizado y detallado de cada uno de los elementos del producto, analizándolos de forma aislada y detallada"¹⁸.

f) **Reiteró** que la litis en el procedimiento de origen consistió en determinar si la aquí recurrente había cometido actos de competencia desleal **al haber modificado la imagen de su cerveza AMSTEL LIGHT denominándola AMSTEL ULTRA**, e incorporándole una combinación de elementos que conforman la imagen comercial de MICHELOB ULTRA y no así, comparar dos marcas a efecto de determinar si las mismas resultaban semejantes en grado de confusión.

- Con base en las anteriores consideraciones, la autoridad administrativa revisora **confirmó** la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se declaró en contra de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma la infracción administrativa prevista en la fracción I, del artículo 213 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial.

32. Inconforme con la anterior resolución Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma promovió el juicio de nulidad, respecto del cual correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial.

33. La Sala Especializada determinó, primero, que no se debía de exigir de las solicitantes de la infracción administrativa el registro de la imagen comercial ante el Instituto; **y luego, declaró la nulidad** de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que la autoridad reiterara las consideraciones que no fueron materia de la declaración de nulidad

¹⁸ Véase pagina 48 de la resolución.

por parte de la Sala Especializada y **negara la declaración administrativa** de infracción por parte de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., prevista por la fracción I del artículo 213, de la ley de la materia aplicable.

34. Entre sus consideraciones, la Sala sostuvo que la litis planteada en el juicio contencioso administrativo era determinar si la autoridad demandada había declarado legalmente la infracción administrativa prevista en el artículo 213, fracción I, de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, por parte de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma **por la realización de actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implican competencia desleal y que se relacionan con la ley de la materia, consistentes en haber modificado la imagen comercial de su producto AMSTEL LIGHT para quedar integrada con la combinación de elementos que posee la imagen de la cerveza identificada como AMSTEL ULTRA.**
35. Una vez narrados los antecedentes, que en lo conducente tienen que ver con el tema expuesto y relativo a la litis planteada en el juicio contencioso administrativo por la Sala Especializada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es **fundado este concepto de violación**, por las siguientes razones.
36. Debe recordarse que la autoridad administrativa revisora dijo que la litis originalmente planteada, era resolver si había competencia desleal por parte de la presunta infractora y no determinar si había semejanza en grado de confusión de la imagen comercial; en tanto que la Sala Especializada consideró que la litis era definir si había modificado la imagen comercial de su producto AMSTEL LIGHT para quedar integrada con la combinación de elementos de la imagen de AMSTEL ULTRA.

37. En ese orden de ideas, asiste la razón a la quejosa, porque lo que se debe resolver primero, es si hay o no semejanza en grado de confusión de la imagen comercial utilizada por cada una de las partes, en virtud de que la cuestión relativa a si hay una modificación de la imagen no es lo relevante, porque lo que puede llevar a un error al público consumidor, precisamente, es la semejanza en grado de confusión de un producto a otro. Por ello, determinar solamente si una persona modificó su imagen no resuelve la disputa, siendo claro que cualquiera puede cambiar su imagen y ello es irrelevante. Lo importante es determinar si una imagen produce o no una confusión con otra imagen existente.
38. **En ese sentido, esta Segunda Sala considera que más que una modificación de la litis como lo sostiene la quejosa, en realidad, lo que hizo la Sala Especializada fue un análisis incompleto de la litis realmente planteada desde la solicitud de infracción administrativa promovida por la ahora quejosa.**
39. En otras palabras, lo que se tiene que analizar para dilucidar si existe una competencia desleal, es si hay o no semejanza en grado de confusión entre la imagen comercial de cada uno de los productos de los que son propietarios las partes, porque en un orden lógico esto es lo que se tiene que determinar primero; y no de forma aislada si AMSTEL LIGHT cambió su imagen para denominarla AMSTEL ULTRA. Por esta razón, esta Segunda Sala considera que la responsable no analizó la litis que le fue planteada en su integridad, e incorrectamente, enfocó su estudio en una cuestión accesoria y, en consecuencia, omitió determinar si la imagen comercial de cada una de las partes son semejantes en grado de confusión.
40. En relación con lo anterior, nótese que la fracción **XXVI del artículo 213**

de la Ley de la Propiedad Industrial¹⁹, habla precisamente de la inducción al público a confusión, error o engaño, y para que se actualice esa inducción, primero, se asume que los productos son iguales o similares en grado de confusión, esto es, requiere la existencia de una confusión.

41. Por tanto, se reitera, la Sala responsable al no estudiar de forma integral la litis planteada, se limitó a determinar de forma lisa y llanamente si Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma había cambiado la imagen de sus productos AMSTEL LIGHT para denominarla AMSTEL ULTRA, incorporándole los elementos que conforman la imagen comercial de MICHELOB ULTRA, cuando, lo que se debía resolver es si esa imagen que ya tenía era o no semejante en grado de confusión con la de la aquí quejosa.
42. No obsta para ello, que la autoridad revisora haya dicho que para verificar la actualización de la conducta prevista en la fracción I, del artículo 213, no implicaba el análisis de una posible semejanza en grado de confusión entre marcas sino la realización de actos de competencia desleal; en virtud de que esa afirmación es incorrecta, porque como ya se estableció, la base de la existencia de una competencia desleal es, precisamente, que los productos puedan tener una semejanza en grado de confusión y ello aplica, en este caso, a los mismos bienes y sus correspondientes imágenes comerciales. Todo lo anterior, clarifica la fracción XXVI del citado artículo 213, porque es ahí donde se advierte

¹⁹ **Artículo 213.** Son infracciones administrativas: [...]

XXVI. Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios **iguales o similares en grado de confusión** a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen **o induzcan al público a confusión, error o engaño**, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada, constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo; [...]

que la confusión a la que puede llevarse al público, precisamente parte de que los productos puedan tener una semejanza en grado de confusión.

43. Incluso, cabe recordar que la autoridad administrativa de origen señaló en su resolución que al realizar el estudio comparativo de los productos de ambas empresas, obtuvo que a primer golpe de vista y atendiendo al primer impacto que le causaría al público consumidor promedio al ver ambos productos en el mercado, advertía que la combinación de elementos que conformaban la imagen los hacía tener características coincidentes, ya que en primera instancia resaltaba que los productos de ambas partes eran cervezas, las cuales compartían determinados elementos como que se encontraban conformados por botellas, latas, cajas y canastillas, con fondos en color blanco en combinación con letras en color azul, y que apreciaba elementos plateados como parte de su decoración y que la palabra ULTRA resaltaba respecto de los otros elementos que conforman la imagen, sin que implicara diferencia alguna que en todos los productos de la presunta infractora se apreciaba la marca AMSTEL y diseño.

44. En ese sentido, debe concluirse que, para el análisis del tema de competencia desleal en este asunto, lo que se tiene que determinar es si hay o no semejanza en grado de confusión que pueda inducir o provocar error en el público consumidor y la litis no es resolver únicamente si se probó que la demandada cambió o no su imagen.
45. Por todo lo anterior, se insiste, el punto que la Sala Especializada debe resolver es si existe o no semejanza en grado de confusión entre la imagen comercial de ambas partes y no limitarse a decir que no estaba probado el cambio de imagen por parte de la presunta infractora aquí tercero interesada.

46. En ese orden de ideas, lo procedente es conceder el amparo para que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual determine si existe o no semejanza en grado de confusión y, a partir de ahí, resuelva si existe o no competencia desleal por la presunta infractora. Lo anterior, porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un tribunal de instancia, es decir, en amparo directo no le corresponde resolver las cuestiones a debate en el juicio de nulidad, sino las cuestiones de constitucionalidad correspondientes. En consecuencia, es la Sala Especializada quien tiene que resolver la cuestión ordinaria sobre el tema planteado en el juicio.
47. Por consecuencia, esta Segunda Sala considera que es innecesario el estudio de los conceptos de violación primero, tercero, cuarto y quinto, previamente sintetizados en el párrafo diecisiete de esta sentencia y que, para facilitar el presente estudio, se refieren nuevamente.

La quejosa en esencia aduce lo siguiente:

- Que el acto reclamado es ilegal porque la Sala Especializada incorrectamente concluyó que no se actualizaba la infracción prevista en la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo porque el producto infractor no es una modificación de un producto previamente existente y que, por ello, no existía la competencia desleal que la quejosa reclamó desde un inicio;
- Que la Sala, incorrectamente, consideró que la autoridad administrativa había incurrido en omisión de estudio de las pruebas ofrecidas por la presunta infractora, entonces tercero interesada, y que aun suponiendo sin conceder que existiera esa violación procesal, debió devolver a la autoridad administrativa el expediente para que fuera esta quien resolviera.

- Que la Sala soslayó de manera inexplicable el contenido de las fe de hechos aportadas por las terceras interesadas, para acreditar la existencia y comercialización del producto AMSTEL LIGHT, así como la supuesta situación de que dicho producto coexistía y ya se comercializaba al mismo tiempo que AMSTEL ULTRA, resultaron de ser de fecha anterior a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de infracción promovida por la ahora quejosa.

- Que se debe interpretar lo dispuesto por los artículos 25 y 28 constitucionales como parámetro para resolver la litis dado que el acto reclamado es violatorio de los principios contenidos en los citados preceptos.

48. En ese orden de ideas, al haber resultado fundado el segundo concepto de violación, es innecesario el estudio de los restantes argumentos porque, la Sala Especializada, primero tendrá que resolver la cuestión relativa a la correcta fijación de la litis planteada en el procedimiento contencioso administrativo y, a partir de ahí, tendrá que valorar las pruebas ofrecidas por las partes. Máxime que la propia Sala consideró innecesario el estudio relativo a si existía o no coincidencia sobre los elementos que conforman las imágenes comerciales.

V. DECISIÓN

49. En ese orden de ideas, lo procedente es **conceder el amparo solicitado** por Anheuser Busch, Limited Liability Company y Cervecería Modelo de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para el efecto de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deje sin efectos el acto reclamado, y en su lugar, emita otra resolución

en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva de forma integral la litis realmente planteada en esa instancia y con libertad de jurisdicción resuelva la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Anheuser Busch, Limited Liability Company y Cervecería Modelo de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintitrés dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente) y Lenia Batres Guadarrama. El Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y formulará voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

MINISTRO PONENTE

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

DMPZ/IMA.